

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.61/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/200/2018

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/064/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADES: DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA DELEGACION REGIONAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cinco de julio de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/200/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, e inspector adscrito a la Delegación citada, en contra del auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de quince de diciembre de dos mil diecisiete, recibido en la misma fecha, en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, compareció ***** , por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: : **“a).**- Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio ***** realizada en mi contra por el C. Rodolfo Guzmán Lucas, en su carácter de Inspector de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con Sede en esta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, levantada con fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: **b).**- Lo constituye la retención ilegal de las dos Placas con número 6025-FMM de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2014, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temalacatzingo-

Duraznotitlan-Ocotitlan-Olinala y Vic. con número económico 54 de la Agrupación O.T.I.T.A.C., como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal. **c).**- Lo constituye el impedimento de permitirme prestar el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temalacatzingo-Duraznotitlan-Ocotitlan-Olinala y Vic. con número económico 54 de la Agrupación O.T.I.T.A.C., no obstante que soy Concesionario del mismo a través del Permiso por Renovación Anual que me fue otorgado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para explotar éste permiso de ruta a través de mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2014 con Placas de circulación ----- emitida de manera infundada e inmotivada legalmente. **d).**- La amenaza de retenerme mi vehículo Marca Nissan Doble Cabina Modelo 2014 con Placas de circulación ----- mediante el cual presto el Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Ruta Temalacatzingo-Duraznotitlan-Ocotitlan-Olinala y Vic. con número económico 54 de la Agrupación O.T.I.T.A.C., en caso de no acatar la orden de no trabajar la concesión otorgada al suscrito mediante el Permiso por Renovación Anual Vigente en el presente año 2017, emitida sin la fundamentación ni motivación legal.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRTC/064/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA DELEGACION REGIONAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO; y en el mismo auto el Magistrado Instructor concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas “hagan la devolución de las dos placas con número ----- del vehículo marca Nissan, doble cabina, modelo 2014 y permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad mixto de ruta Temalacatzingo-Duraznotitlan-Ocotitlán-Olinala y viceversa, con número económico 54 de la agrupación O.T.I.T. A.C.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para que diera contestación a los agravios en términos del artículo 181

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TJA/SS/200/2018, se turnó con el expediente citado al Magistrado ponente para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas señaladas en el resultando dos de la presente resolución, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRTC/064/2017, con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió el auto mediante el cual se concedió la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 párrafo tercero, 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo

Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades recurrentes el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día treinta de enero de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del sello de recibo que obran en autos, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 04 a 11, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

PRIMERO.- Causa un severo agravio a estas autoridades, el criterio y determinación optada por el Magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: "...respecto de la suspensión de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución de las dos placas con número 6025-FMM del vehículo marca Nissan, doble cabina, modelo 2014 y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta Temalacatzingo-Duraznotitlan-Ocotitlan-Olinala y viceversa con número económico 54 de la Agrupación O.T.I.T.A.C., por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causaría al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de

orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros.”; esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTICULO 67.- “...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento y estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Es decir, el Magistrado sólo se limita a expresar **“ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros”**. Sin que funde y motive tal consideración, lo que deja a ésta parte en indefensión jurídica al no saber que elemento o circunstancia tomó en consideración el inferior para determinar que con la suspensión otorgada no se contravienen disposiciones de orden público y no se sigue perjuicio al interés social, por lo que estamos impedidos para combatir eficazmente tal medida suspensiva, consideraciones que se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

Época: Novena Época
Registro: 186415
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 81/2002
Página: 357

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley

Transporte y Vialidad, por lo que en esas consideraciones, se ordenó revocar en forma total y definitiva las concesiones del servicio público expedida a favor de los mencionados impugnados, por lo anterior, y en cumplimiento al punto resolutivo tercero se detuvo el vehículo con el que el accionante de este procedimiento presta el servicio público de transporte en su modalidad de mixto de ruta Temalacatzingo-Duraznotitlan-Ocotitlan-Olinala-viceversa, con número económico 54, con la finalidad de asegurar únicamente dichas placas, y remitirlas a la Dirección General de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, e impedir la prestación del servicio; procedimiento interno administrativo que se apegó a los fundamentos legales aplicables al caso señalados por el Reglamento de la Ley de Transporte, precisamente en los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 en relación al diverso 299 fracción V del mismo ordenamiento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, asimismo se incumplió con las disposiciones legales estipuladas en la Ley de Transporte y Vialidad, específicamente en el artículo 22 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, lo que conllevó a emitir el acto impugnado en el presente juicio; de lo expuesto se concluye que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al interés social, y contravienen disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo, y que el otorgamiento de concesiones de servicio público, reúna los requisitos que marca la Ley de Transporte y Vialidad estipulados en el artículo 53 fracción I de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, en relación con los artículos 245, 246, y 247 del Reglamento de la Ley en comento, situación que en el caso concreto no aconteció.

Aunado a lo anterior, las resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo son de orden público, y de interés social, conforme a las cuales, el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir las disposiciones anteriores ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama las consecuencias de una revocación de concesión dictadas en la resolución de un procedimiento interno administrativo, por regla general no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar dicha resolución y sus efectos, ya que ésta resolución, se encuentra regulado en disposiciones de orden público señaladas por el Reglamento de la Ley de Transporte, precisamente los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 en relación al diverso 299 fracción V del mismo ordenamiento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, así mismo los preceptos 8.- Fracción V. y 14 de la Ley de Transporte y Vialidad y sus concordantes 65 fracción V., 73 y 74 Fracción I de su Reglamento que facultan a la Dirección General de Transporte y Vialidad para ejecutar las resoluciones dictadas en estos procedimientos, igualmente la sociedad está interesada, en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, que es precisamente la de reconocer o de revocar concesiones, en materia de transporte público, aunado a que la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1º.- de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado, que es del tenor literal siguiente: "El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso

de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirá por esta Ley y demás disposiciones aplicables.", y no puede dejarse de observar una disposición de orden público, como en el caso concreto lo es la resolución que declara procedente la revocación de la concesión que nos ocupa, por incumplir los requisitos que se deben reunir para tal fin formulada por entes públicos con facultades legales para ello lo expuesto a todas luces resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social. Resaltando además, que la Inferior no observó el contenido del precepto 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta:

ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Esto es, el inferior debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde emana el acto reclamado, y dejar para el análisis del fondo del asunto, la legalidad o no de tal resolución administrativa. Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las autoridades de transporte y vialidad.

Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2010818
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)
Página: 2658

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el preceptado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la

ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 139/2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 306/2016 de la Primera Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 72/2017 (10a.) de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 167348

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A. J/6

Página: 1835

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.

El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir

CUARTO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el primer agravio, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la Suspensión de conformidad con artículo 67 del Código de la materia el que estipula de manera literal en la parte que interesa, lo siguiente: ***"La suspensión tendrá por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio..."***, sin embargo, es contradictoria e ilegal al darle efectos restitutorios a dicha suspensión, ordenando ***a las autoridades demandadas hagan la devolución de las dos placas con número 6025-FMM del vehículo marca Nissan, doble cabina, modelo 2014 y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta Temalacatzingo - Duraznotitlan – Ocotitlan - Olinala-viceversa, con número económico 54 de la Agrupación O.T.I.T. A.C.,*** contraviniendo lo estipulado por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, aunado a lo anterior, si concedió la suspensión con efectos restitutorios como lo estipula el artículo 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y que para mayor ilustración se transcribe de manera literal ***"ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda..."***; lo que no debió ser, el actor tenía la obligación de acreditar que es una persona de escasos recursos económicos o ser la única actividad personal de subsistencia, lo que en el presente asunto no aconteció, pues de las constancias que anexa la parte actora, a su escrito de demanda, no se aprecia que exista documental alguna que acredite que dicha persona es de escasos recursos económicos, lo que era esencial que el Magistrado Instructor, considerara para otorgar dicha suspensión bajo los efectos en que la concedió.

IV. En resumen, argumentan las autoridades demandadas aquí recurrentes, que les causa un severo agravio el criterio y determinación adoptada por el Magistrado actuante al conceder la suspensión del acto impugnado, porque no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que omitió fundar y motivar la consideración aducida, como una formalidad esencial del procedimiento, en términos de los arábigos 14 y 16, lo que deja a la parte demandada en indefensión jurídica, al no saber que elemento o circunstancia

tomó en cuenta el inferior para determinar que con la suspensión otorgada no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social.

Que concedió la suspensión en clara violación al artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque omitió analizar las causas y antecedentes por el que se levantó la infracción número 37769 y se ordenó el decomiso de las placas de circulación de servicio público número 6025-FMM, del servicio público de pasajeros en su modalidad de mixto de ruta, con número económico 54 de la ruta Temalacatzingo-Duraznotitlan-Ocotitlan-Olinala-viceversa, ya que de haber hecho dicho análisis se hubiera percatado que el acto impugnado es consecuencia de la ejecución de una resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, derivada del procedimiento interno administrativo de revocación número DG/DJ/PIAR/026/2016, en el que se resolvió la revocación de las concesiones expedidas a favor de los CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , CC. ***** , por haberse obtenido en contravención a los artículos 52, 53 y 59 de la Ley de Transporte y Vialidad.

Argumentan que las resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo son de orden público y de interés social, por lo que el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir las disposiciones anteriores ni afectar el interés social, y no puede dejarse de observar una disposición de orden público, como en el caso concreto lo es la resolución que declara procedente la revocación de la concesión que nos ocupa, por incumplir las disposiciones que se deben reunir para tal fin, por lo que sostiene que el inferior no observó el contenido del artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde emana el acto reclamado.

Sostiene que el razonamiento del juzgador primario deviene infundado, en virtud de que lo hace consistir en que el actor cuenta con un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, cuando conforme a la resolución que puso fin al procedimiento interno administrativo del recurso de revocación, y en esas circunstancias, deja de tener carácter de concesionario.

Los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades recurrentes, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados e inoperantes para modificar el auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, por

cuanto hace al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado concedida en el mismo.

De entrada, resulta necesario hacer referencia a lo que establecen los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en relación con la suspensión del acto impugnado.

ARTICULO 66. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndola saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden públicos o se deja sin materia el juicio.

Los preceptos legales anteriormente reproducidos, son claros al señalar que la medida suspensiva tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, y está sujeta a las siguientes condiciones: 1.- Que con su otorgamiento no se siga perjuicio a un evidente interés social; 2.- Que no se contravengan disposiciones de orden público, y 3.- Que no se deje sin materia el juicio.

Luego, para resolver respecto de la suspensión, debe partirse del análisis de la naturaleza del acto o resolución respecto de los cuales se solicita, para determinar si los mismos permiten su paralización, y si en el caso particular de que se trata, no se actualicen las hipótesis de improcedencia previstas por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exponiendo en cada caso los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoye la resolución correspondiente.

En el caso particular, del examen de los actos impugnados, se advierte con toda claridad que la naturaleza de los mismos permite la concesión de la medida cautelar de referencia, toda vez que de no otorgarse se haría nugatorio el beneficio de la medida suspensiva a que aluden los numerales 66 y 67 del Código de la Materia en perjuicio de la parte actora, en razón de que se permite la ejecución de un acto cuya legalidad está cuestionada en el juicio principal, con los consecuentes daños y perjuicios que le puede ocasionar durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, y por consecuencia, se dificultaría la restitución plena y efectiva de la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en el caso de que obtenga sentencia favorable a sus pretensiones.

Lo anterior es así, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional del derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 Constitucional, en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y por el contrario, de llegarse a declarar la validez de la misma, las autoridades demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la jurisprudencia con número de registro 199,549 Novena Época, publicada en la página 383, Tomo V, Enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la

presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Ahora bien, en el caso particular de estudio, no se advierte que con la concesión de la suspensión de la resolución impugnada, se demeriten las funciones y facultades de las autoridades demandadas y como consecuencia, tampoco se contravienen disposiciones de orden público, ni se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, y por tanto, es erróneo el argumento de las autoridades demandadas en el sentido de que al otorgarse la suspensión se estaría violentando la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento.

En esas circunstancias, no es jurídicamente válido el argumento sostenido por la autoridad recurrente, al señalar que con la suspensión se afecta el interés social, porque tal aseveración no se encuentra apoyada en las constancias de autos, ni en las disposiciones legales que regulan la suspensión en el procedimiento contencioso administrativo, además de que el hecho de que la resolución impugnada se apoye en disposiciones de orden público, no es suficiente para negar la suspensión del acto impugnado, porque con ese solo hecho, no se actualiza la hipótesis del artículo 67 del Código de la Materia a que se hace referencia, en virtud de que para estimar que con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, se producen violaciones a disposiciones legales, debe atenderse a las consecuencias que con aquella pueden ocasionarse, permitiéndose la realización de actos prohibidos por determinadas normas legales, y que el beneficiado con la medida cautelar en comento no se encuentre en aptitud legal de ejercer los derechos subjetivos que con la misma se pretende tutelar.

Por ende, en el caso particular no se actualizan esos extremos, porque la suspensión tiene como consecuencia que no se consuman materialmente los actos impugnados, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, sin que con ello se produzca una afectación al orden público y al interés social, ya que en el caso de

que la actora no obtuviera sentencia favorable, las autoridades responsables quedan en aptitud de hacer efectivos los actos impugnados.

Cobra vigencia por analogía la tesis aislada con número de registro 197.839, Novena Época, consultable en la página 737, Tomo VI, Septiembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que literalmente dice:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO. La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

Tampoco les asiste razón a las autoridades recurrentes, en el sentido de que el acto impugnado tiene su origen en la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo número DG/DJ/PIAR/026/2016, toda vez de que esa circunstancia de fondo, que las autoridades demandadas deben acreditar en el procedimiento, y en su caso, debe tomarse en cuenta al momento de dictar sentencia definitiva, no en la resolución que resuelve la procedencia de la suspensión; y como consecuencia, es inaplicable para el caso en estudio, el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez de que la existencia de la resolución administrativa de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, a que se refieren las autoridades demandadas, se encuentra sujeta a prueba, en virtud de que hasta el momento del estudio de la legalidad de la suspensión, no se encuentra agregada en autos.

En razón de lo antes expuesto, procede confirmar el auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado otorgada por el Magistrado de la Sala Regional primaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause estado la resolución que se dicte en el fondo del asunto, en virtud de que no se contravienen disposiciones de orden público, no se ocasiona un evidente perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que la medida suspensiva otorgada en el auto controvertido se encuentra ajustada a derecho, en razón de que no es verdad que con la concesión de la medida suspensiva, se contravengan disposiciones de orden público o se perjudique el interés social, toda vez de que no se justifica en autos esa circunstancia, tomando en cuenta que el actor del juicio exhibió con su demanda documentos que amparan la concesión del servicio público de transporte que explota, y la paralización de ese servicio traería como consecuencia perjuicios irreparables, cuya restitución no se lograría de manera plena e inmediata en el caso de que obtuviera sentencia favorable a sus pretensiones.

Se sostiene lo anterior, porque la medida cautelar de la suspensión tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta al resultado de la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite proteger provisionalmente el interés de la parte actora a efecto de evitar en lo posible los perjuicios que producen la ejecución de un acto cuya subsistencia depende del estudio de fondo al momento de dictar sentencia definitiva, dado que por un lado resultaría ocioso para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, violándose con ello la garantía constitucional de acceso efectivo a una justicia pronta, completa e imparcial, prevista por el artículo 17 Constitucional, en el caso de que se llegue a declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y por el contrario, como se ha venido sosteniendo, de llegarse a declarar la validez de la misma, las autoridades demandadas quedan en aptitud de llevar a cabo su ejecución.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la autoridad demandada en el recurso de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Revisora se impone confirmar el auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, en lo concerniente a la suspensión concedida a la parte actora, dictado dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRTC/064/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69 tercer párrafo, 166, 178 fracción II, 179, 180, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión presentado en la Sala Regional de origen, con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho a que se contrae el toca TJA/SS/200/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma el auto de quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRTC/064/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/200/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/064/2017.